

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordeñadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puebllos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el Boletín oficial del Viernes 16 de Febrero próximo pasado, núm. 21, se inserta la Ley publicada el día 8 de aquel mes, referente al Senado; y por Real Decreto de 12 del mismo, se convoca á las elecciones de Compromisarios para el día 28 del actual, y á la de Senadores en el día 5 del próximo venidero mes de Abril.

Aunque estoy persuadido que los Ayuntamientos tendrán presentes las prescripcio-

nes de la misma, para su puntual y exacto cumplimiento, he creído deber insertar á continuación los artículos que hacen relacion á la eleccion de Compromisarios y nombramientos de Señores Senadores, á fin de que no pueda cometerse omision alguna, para la mayor legalidad de todos los actos que han de verificarse.

Artículos del 30 al 55 de la Ley.

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal eligirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurrirán al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de ayunta-

miento y los mayores contribuyentes, y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos mas ancianos como escrutadores, y el mas joven como secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la eleccion de compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Estendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaria de la Diputacion provincial, espresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio mas apropiado de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el dia antes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley que tienen relacion con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos mas ancianos y en los dos mas jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá a la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior interino no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del Boletín oficial de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijando el periodo de 10 dias para que verifiquen; con apercibimiento que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban todo cuanto en la Junta se

determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior enarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios nombrados el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas uno para tomar acuerdos antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al examen y remision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios que se elijan entre los presentes,

Acercán lose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que de lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada

en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector despues de haber examinado su certificación de nombramiento, que selada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el caracter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. ... y votó el Sr. presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Señor Diputado provincial ó Compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaria del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentacion será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

En consecuencia á la prevenido en el artículo 36 antes inserto, los Compromisarios elegidos concurrirán á esta capital con la anticipacion necesaria, trayéndose consigo las certificaciones respectivas de sus nombramientos, á fin de que puedan tomar parte en la eleccion de los Señores Senadores, que como ya dicho, ha de verificarse el dia 5 de Abril próximo venidero, ante la Diputacion provincial.

Encargo á los Señores Alcaldes esciten el celo patriótico de los Compromisarios nombrados para que no dejen de asistir á este acto de tanta importancia para los mismos que han de ejercerle en representacion de los electores que han depositado en ellos su confianza.

Segovia 20 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

VIGILANCIA.

En la noche del 17 del corriente ha sido robada la Iglesia del Olmo, anejo del pueblo de Barbolla, llevándose los ladrones los efectos que se espresan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los objetos robados y personas en cuyo poder se encuentren, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Sepúlveda y dando parte á este Go-

bierno de haberlo verificado, á los efectos oportunos.

Segovia 20 de Marzo de 1877.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

Efectos robados.

Un cáliz y patena de plata antigua, que pesan media libra. Una caja de plata para porta-viático, con peso de cuatro onzas. La limosnera que contenia el cepillo de las ánimas. Dos crismeras, y una ampolla de plaqué de la Extremaucion; y un paño de andas de difuntos.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Subasta.

En la cantidad de 970 pesetas, en que se hallan presupuestadas cuarenta arrobas de arroz y ciento cuarenta de aluvias, que se consideran necesarias para los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia provincial hasta fin del año económico actual. Dicho acto tendrá lugar el dia 3 del próximo Abril, de doce á una de su tarde en la Secretaria de dicha Corporacion y ante el Sr. Presidente de la misma ó persona que delegue al efecto. El remate se verificará con sujecion al pliego de condiciones que desde la fecha se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y conforme con el modelo que se inserta á continuacion.

Pliego de proposicion.

Don N. N. vecino de..... se obliga á entregar de su cuenta y riesgo cuarenta arrobas de arroz y ciento cuarenta arrobas de aluvias blancas, en los Establecimientos de Beneficencia provincial, por la cantidad de.... (en letra) y bajo las condiciones formadas al efecto y de que me hallo bien enterado, é iguales á las muestras que se me han presentado.

Fecha y firma.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. — Mes de Febrero del año económico de 1876 a 1877.

Estado de los pagos verificados durante el espresado mes por la Depositaria de foudos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º Personal de la Diputacion provincial.	4930,39
2.º Material de la idem idem	48,96
3.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	355,33
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	62,50
Material de estas Comisiones	"
Capítulo 2.º—Servicios generales.	
1.º Gastos de bagajes	72
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial	"
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º Junta provincial del ramo	145,83
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	5000
Idem de la Escuela Normal de Maestros	4000
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	300
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	856,66
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	300
7.º Museo provincial	41,66
Capítulo 6.º—Beneficencia.	
1.º Estancias de dementes	910
4.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las casas de Expositos	4128,74
Capítulo 8.º—Imprevistos.	
único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	"
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
Capítulo 2.º—Carreteras.	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	9576,22
Capítulo 4.º—Otros gastos.	
único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	329,16
SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.	
2.º Obligaciones pendientes de paga en 30 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores	"
Total general.	23235,45

Segovia à 1.º de Marzo de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V. = B. = El Vice-presidente de la Comision provincial, Ordenador de pagos, Jorge Calvo.

Administracion Económica de la provincia de Segovia. IMPORTANTE.

En esta dependencia se ha recibido la importante orden siguiente, inserta en la Gaceta núm. 77 de ayer.

Direccion general de impuestos.

En la relacion proporcional de débitos por los conceptos de consumos, cereales y sal, que por el Ministerio de Hacienda se ha pasado á esta oficina general por Real orden de ayer, aparece esa provincia con un atraso de 7 por 100 con relacion al cupo del primer semestre, y de 100 por 100 respecto al tercer trimestre del actual ejercicio. Estos débitos no pueden tener justificacion alguna cuando se trata de impuestos á cuyo ingreso se hallan obligados los Municipios por cuotas fijas vencederas en plazos fatales y pueden con razon atribuirse á escaso celo y falta de energia de los agentes de la Administracion encargados de promover la recaudacion y de velar porque los ingresos se realicen con la exactitud á que tiene derecho el Estado y reclaman sus considerables atenciones. Porque es indudable que la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y la facultad de intervenir la recaudacion de consumos, consignada en los contratos de las capitales, son medios suficientes para que las Administraciones economicas consigan la regular percepcion del impuesto, si de ellos hacen uso con la oportunidad y entereza á que están obligados. El Gobierno además les otorga el poderoso apoyo de su influencia por las disposiciones dictadas en Reales órdenes de 6 de Febrero último y 9 del corriente, de que por el Ministerio de Hacienda se ha dado á V. S. conocimiento. Ellas parece que debieran relevar á este centro de dirigir á V. S. escitacion ninguna, puesto que establecen las reglas precisas que esa Administracion debe poner en práctica para recaudar en el mes corriente los créditos vencidos del ejercicio actual por consumos, cereales y sal. Pero esto no obstante, considera conveniente llamar la atencion de V. S. hacia la grandisima responsabilidad en que puede incurrir si no realiza los descubiertos que arriba anota, y que solo podrá ver cubierta cumpliendo sin contemplaciones la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en los pueblos, y esta y los contratos de encabezamiento en las capitales, segun le ha sido terminantemente prevenido en las reales órdenes de 6 de Febrero último y 9 del corriente ya antes citados. En el concepto de que resuelta esta Direccion á que este importante servicio, como todos los que están á su cargo se cumpla y realice con la

mayor exactitud, se verá precisada, si así no consigue V. S. verificarlo en plazo brevísimo á proponer al Sr. Ministro y adoptar por sí las rigurosas medidas que su deber le aconseje.

Del recibo de la presente orden dará V. S. aviso inmediatamente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1877.—S. L. Guijarro.—Sr. Jefe económico de...

Publicadas las circulares del Sr. Gobernador de la provincia y de esta Administracion sobre descubiertos, aviso á los Sres. Alcaldes que si el 22 no se han presentado á realizarlos en totalidad saldrán las comisiones ejecutivas contra todos los Ayuntamientos morosos sin escepcion alguna, y sin que efectuado esto admita reclamacion de ningun género para dilatar los pagos. Segovia 19 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

BIENES NACIONALES.—CENSOS Y RENTAS.

Inútiles las escitaciones que he dirigido con insistencia y en bien de los deudores por el ramo de propiedades, miradas con indiferentismo mis leales advertencias, acto tanto mas censurable, cuanto estos usufructan las fincas, perciben sus rentas y se visten aprovechando de los productos y utilidades de las mismas, sin pagar al Estado sus créditos, con esta fecha he dispuesto expedir los apremios contra los mismos pero con espresa orden de que en el acto procedan los comisionados sin consideracion alguna á clases ni personas al embargo é incautacion de las fincas que serán sacadas instantáneamente á la venta en quiebra, siendo de cuenta de los deudores las diferencias que resulten entre el precio del remate y el que se obtenga en la quiebra con las demás penalidades que la ley exige.

Dada la resistencia pasiva y anómalo proceder seguido por los mismos, será desestimada cualquier escusa ó reclamacion que promuevan para eludir el pago de las sumas que perteneciendo al Estado vienen deteniendo indebidamente en su poder.

Lo que publico para conocimiento de todos los que se encuentran en este caso á los fines convenientes.

Segovia 19 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan à continuacion:

CLASE DE OBRAS.	IMPORTAN LOS		TOTAL. Pests. Cs.
	Jornales.	Materiales.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	
Cañeria de aguas potables para el nuevo cuartel de la Guardia civil.			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	37	"	38 25
Idem por un mazo de tomiza à D. Tomás Berenguer.	"	3 50	
Idem por cal hidráulica y cemento romano à D. Victorino Gomez.	"	15 75	
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	49	50	49 50

Y à los efectos prevenidos en el art. 457 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 19 de Marzo de 1877.—Mariano Llovet.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Manuel Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido etc.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos à instancia del Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, en nombre de Juan Navares, vecino de esta villa, sobre que se le declare pobre para litigar contra Florentina Gonzalez, viuda y vecina de Fresno de Cantespino, y en ellos ha recaido la siguiente

Sentencia. En Riaza à doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando primero: Que por el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, en nombre de Juan Navares se solicitó con fecha cinco de Diciembre del año último se le declarase pobre para litigar contra Florentina Gonzalez, viuda y vecina de la villa de Fresno de Cantespino, sobre mejor derecho à los bienes que constituyen la capellanía colativa de sangre que fundó Pablo Garcia el Mozo, en la villa, en el concepto de carecer de bienes, rentas ó posesiones ni ejercer industria alguna.

Resultando segundo: Que comunicado traslado de esta pretension à Florentina Gonzalez, dejó trascurrir el término sin evacuarle, por lo que acusada la rebeldia legal, fué declarada rebelde por providencia de veinte y dos del mismo mes de Diciembre continuando los autos sin su audiencia en los estrados del Juzgado despues de haberla hecho saber la citada providencia.

Resultando tercero: Que para los autos al Promotor fiscal no halló inconveniente que se admitiera la informacion solicitada y que si de la prueba resultase cierta la cualidad de pobre de Juan Navares se le ampara-

se y defendiese como à los de su clase.

Considerando primero: Que recibidos los autos à prueba y practicada la conducente por la parte actora apareció justificado por tres testigos conformes que Juan Navares es un pobre jornalero y que el jornal que à veces suele ganar no llega à la mitad del doble que se respecta ganan los de su clase en esta localidad sin otros bienes de fortuna por haber vendido una casa pequeña que poseia en esta villa. Y por certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento que únicamente paga por contribucion territorial tres pesetas quince céntimos al año por una casa que tenia amillarada y una caballeria, sin ejercer otra industria, arte ni profesion.

Considerando segundo: Que referido Juan Navares se halla por tanto comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil S. S.ª por ante mí el escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar contra Florentina Gonzalez, vecina de Fresno de Cantespino à Juan Navares, con derecho à usar del papel correspondiente y à gozar de los demas derechos que la ley le concede. Así por esta sentencia definitiva que S. S.ª dictó sin hacer especial consideracion de costas y que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad à lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mando y firma doy fé.—Pedro del Castillo y Perez.—Manuel Maria Rodriguez.

La anterior sentencia concuerda à la letra con su original que obra en su razon y estos en mi escribanía à que me remito; y en fé de ello y para que à virtud de lo mandado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia espido el presente que signo y firmo en Riaza à veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—El Juez de primera instancia, Pedro del Castillo.—Manuel Maria Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente requiero y suplico en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, (q. D. g.) à todas las Autoridades civiles y Militares y dependientes de la pelicia judicial, practiquen en sus respectivas jurisdicciones las mas activas y eficaces diligencias para la busca de la caballeria con las señas que à continuacion se espresan, robada de la casa de Antonio Arnanz, vecino de Corralejo, en la noche del once del corriente, y caso de ser habida se disponga la conduccion à este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallare sin justificar su legitima adquisicion. Dado en Sepúlveda à catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Julian Hurtado.—El actuario, Francisco Gonzalez Fernandez.

Señas de la caballeria.

Un buche de tres años, pelo castaño, capon, un poco almendrado de atrás, un poco izquierdo, herrado de ambas manos, bociblanca, como de cinco cuartas de alzada.

Alcaldía de Riaza.

En la villa de Riaza, cabeza de partido de 690 vecinos, se ha de proveer una cátedra de segunda enseñanza con la dotacion del presupuesto municipal de 2500 reales, siendo sus deberes enseñar à los alumnos en el primer año latin solamente; en el segundo latin y geografia y en el tercero retórica, poética é Historia universal ó la particular de España à eleccion de los padres de los alumnos; tiene que admitir gratis los alumnos que el Ayuntamiento le señale como pobres, y de los pudientes solo podrá exigir cuatro reales mensuales. Lo que se anuncia para que llegue à noticia de quien aspire à dicha pension y que la provision tendrá lugar al mes siguiente de que este anuncio se inserte en el Boletín oficial. Riaza 15 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Manuel Gonzalez Sanz.

Alcaldía de Sequera de Fresno.

Habiéndose terminado el deslinde de caminos, cañadas, cordelles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, se anuncia al público à fin de que se considere agraviado presente su reclamacion al Ayuntamiento, en término de quince dias, pasados los cuales no serán oidas las que se presentasen y les parará el perjuicio que haya lugar. Sequera de Fresno 15 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Juan Delgado.

INCENDIOS.

La Union ha pagado el pequeño siniestro ocurrido en Sepúlveda à D. Pedro Revuelta.

Con igual diligencia paga los mayores, y esto esplica el crédito de esta Compañía, la mas antigua de España, representada en esta provincia por D. Manuel Demetrio Rodriguez.

QUINTAS.

Los que deseen sustituirse, pertenecientes à todas las pasadas quintas, ya sean soldados, ya profugos, ó no hayan ingresado por cualquier causa, pueden dirigirse en Valladolid à Don Manuel Hernandez, plazuela de la Libertad, número 11, cuarto 3.º, quien se halla autorizado y en condiciones de hacerlo, bien sea à plazos ó al contado; de todos modos à precios muy arreglados, mas que ninguna otra empresa.

Representante en Segovia, D. Tomás Huertas, Procurador; Toril, 3.

Se compran facturas de intereses de las Inscripciones.

La persona que desee interesarse en el arrendamiento de 127 obradas de tierras de pan llevar, en término de Zamarramala y Valseca, podrá dirigirse à D. Manuel Perez, vecino de Segovia, Canongía nueva, núm. 29, donde se manifestarán las condiciones del arrendamiento.

Se vende una casa en esta ciudad, sita en la calle de San Juan, entrada al camino de Santa Lucia. Tiene jardin con emparrado y bastantes frutales y agua potable. La persona que quiera enterarse de las condiciones de venta, recurrirá à la calle Real del Carmen, 9.

Manual de lectura para niños y adultos, por Don Sandalio Rodriguez.

Se ha puesto à la venta la 4.ª edicion de este libro, muy simplificado, siendo el mas sencillo y el mas barato de los de su clase; conteniendo 32 páginas mas que los de la primera con diferentes combinaciones en toda clase de sílabas, lectura correcta desde la primera leccion, no teniendo guion alguno al fin de renglon y los ejemplos en columnas, careciendo de estas ventajas todos los publicados hasta el dia.

Se vende à real ejemplar en la imprenta de este periódico, plaza mayor, núm. 28, y casa de su autor, Escuderos, 17.